

Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y septuagésimo quinto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que los hechos descritos en el fundamento cuarto de la sentencia de primer grado, ponen en evidencia que los hechos, no obstante de ejecutarse en dos momentos distintos, con una diferencia de quince días, perseguían un mismo propósito, esto es, ocultar los restos de personas que habían sido sepultados ilegalmente en la fosa en que se encontraban, para de esta manera destruir la evidencia de sus asesinatos.

Como todas ellas fueron sepultadas juntas y en el mismo lugar, la exhumación de sus restos se realizó mediante una misma acción, se trató de un desentierro único y si luego vuelven a trasladarlos, no por esto es posible entender que se trate de un hecho distinto del que lo antecedió.

Si se tiene en consideración el grado de inhumanidad con que se actuó al momento de ocultar los cadáveres, resulta difícil aceptar que en el momento de su entierro ilegal se haya procedido con el cuidado y el respeto que cada cuerpo merecía y se los haya “sepultado” de tal manera, que el proceso de exhumación haya sido hecho por separado en cada caso, en términos tales que pudiera entenderse que se trata de hechos distintos con sus propias características y que configuran ilícitos también distintos.

La consecuencia de lo dicho es que debe considerarse configurado sólo un delito de exhumación ilegal, a que se refiere el artículo 322 del Código Penal, y aunque esta calificación resulta benéfica para sus autores, el rigor con que debe procederse al momento de juzgamiento de los hechos así lo exige, no resultando pertinente que por la vía de entender que se cometieron multiplicidad de delitos, se logra sancionarlos con toda la severidad que su conducta merece.

**Segundo:** Que el Sr. Fiscal Judicial en su dictamen manifestó su parecer en orden revocar la sentencia en la parte que absolvió al procesado Miguel Trincado Araneda de la acusación que se formuló en su contra,



para lo cual tiene en consideración que existen antecedentes que lo inculpan directamente en su participación en los hechos, como lo es el testimonio de Manuel Aguirre Cortés de fs. 1845, en el que hace hincapié que lo acompañó en el camión que transportó los cuerpos removidos al aeródromo de El Loa, lo que ratificó en la diligencia de careo de fs. 2710.

Agrega que en esta última diligencia aportó otro antecedente interesante, como lo es su intervención ante el Director de Investigaciones de la época, para dejar nulo un informe donde se consignaba que en los 1973 y 1974 trabajaba como jefe de la Sección Segunda en Calama, hecho que fue ratificado por Abel Lizama Pino a fojas 2623, quien declaró que se le había motivado para cambiar el texto del informe que le correspondió practicar en su condición de oficial a cargo de la orden de investigar. Sostiene el Sr. Fiscal, que este antecedente aparece también de diversos testimonios, resultando un elemento importante a considerar, toda vez que la misión que se llevó a cabo tuvo una gran significación a nivel de inteligencia, por tratarse de una exhumación múltiple, en la que participó un número importante de personal militar.

Sobre este dictamen se confirió traslado a la defensa del procesado, quien expresó su discrepancia manifestando que el testimonio precisó a que alude el Fiscal no es tal, pues en la diligencia de careo de fs. 2710 el testigo Manuel Aguirre, descartó en forma expresa haber trabajado de manera directa con el subteniente Trincado, haber estado bajo sus órdenes, señalando que su jefe en la Sección Segunda, pudo haber sido Robles, Flores o Araya. Por otra parte, debe tenerse en consideración que en la contestación de la acusación fiscal, la defensa de Manuel Aguirre solicitó su absolución fundada en que no se encontraba en el lugar de los hechos, no tener participación alguna en ellos y por no existir antecedentes suficientes para acusarlo, por lo que resulta curioso que quien aparece como acusador, tanto en su contestación de los cargos como en su escrito de apelación solicite su absolución por no haber participado en los mismos, lo que carece de toda lógica pues si no lo hizo pueda al mismo tiempo sostener que actuó en ellos en compañía de otra persona. Agregó que existe abundante prueba documental que demuestra que tal afirmación es errada.

**Tercero:** Que el sentenciador se pronunció sobre la participación que se le atribuyó a Trincado Araneda, en los fundamentos 35° y 36° de su fallo, manifestando que los dichos del acusado Aguirre Cortes, que inculpan



a Trincado, no aparecen corroborados por ningún otro antecedente, por lo que en su carácter de singular, le resta el mérito necesario para constituir prueba en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

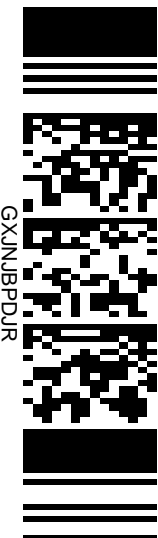
Para llegar a tal convicción, descartó que a la fecha de los hechos el acusado Trincado dirigiera la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento de Calama, pues lo afirmado por algunos testigos, entre ellos Aguirre Cortés, se encuentra contradicho por otros, a lo que se suma la convicción que logra en cuanto que tal sección era dirigida por Domingo Flores, según se acredita con la documentación que señala.

**Cuarto:** Que en consecuencia, se trata de determinar si la convicción expresada por el sentenciador puede ser desvirtuada por los antecedentes a que alude el señor Fiscal Judicial, pues descartado como está que Trincado Araneda dirigiera el grupo de militares que estuvo a cargo de realizar la exhumación, sólo queda determinar si le cupo alguna otra participación en la misma, hecho que se acreditaría únicamente con la inculpación que le hace Aguirre Cortés.

Al respecto, no deja de ser significativa la circunstancia que sus declaraciones, que deben ser consideradas como una confesión judicial, no se condicen con las alegaciones que formuló su defensa en el escrito de contestación de la acusación de fs. 6342, cuando señala que debe ser absuelto porque no se encontraba en el lugar de los hechos. Si bien esta afirmación pudiera ser explicable sólo por la falta de prolijidad de su defensa, haciendo una afirmación que no se corresponde en absoluto con los dichos del acusado, al menos produce algún grado de incertidumbre en cuanto al rigor y a la seriedad de sus afirmaciones al momento de referir la participación de terceras personas en los hechos de los cuales, de manera incuestionable, él fue protagonista.

Deben tenerse también en consideración, las otras alegaciones hechas por la defensa de Trincado, relativas a testimonios que no lo sitúan en el lugar de los hechos, existiendo así pruebas contradictorias que al momento de sustentar una condena resultan relevantes.

En efecto, el mandato contenido en el artículo 456 bis del código citado, en cuanto a que la convicción que se expresa en la sentencia condenatoria debe fundarse en los medios de prueba legal, en la medida que en el presente caso ellos resultan contradictorios, no es posible



adquirirla por lo que no queda sino coincidir con el juez a quo en cuanto que no existe la certeza necesaria para condenar, por lo que la absolución resulta procedente. De esta manera se disiente de la opinión del señor Fiscal judicial al respecto.

**Quinto:** Que en esta instancia se abrió un término probatorio en conformidad a lo establecido en el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, que fue solicitado por la defensa del procesado Aracena Romo, quien sostuvo que ha tomado conocimiento de la existencia de antecedentes que se ignoraban hasta el vencimiento del término de prueba en primer instancia, los que guardan relación con la presunción expresada en el fundamento 29° del fallo de primer grado, que consisten en documentos oficiales del ejército y de una copia del Diario Austral de Temuco, correspondiente al día de 8 de Enero de 1976, todos los cuales demostrarían que no tuvo participación en los hechos, pidiendo también que se cite a prestar declaraciones al testigo Arturo Aranda Salazar, para que lo haga sobre la efectividad que el día 4 de Enero de ese año, invitó a almorzar al procesado en su domicilio particular.

Esta Corte accedió a tal petición y es así que se ordenó recibir la declaración del referido testigo, quien lo hizo a fojas 7513, expresando que conoció al procesado Aracena Romo en el período de su formación militar y que en el año 1976, éste fue nombrado en su reemplazo como Comandante del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N°4 La Concepción, de la Ciudad de Lautaro, en la ceremonia que se realizó el día 7 de Enero y que ese mismo día lo invitó a almorzar a su casa, por lo que no es efectivo que lo hiciera el día 4 de Enero, correspondiente a un día Domingo, ya que ese fin de semana estaba preparando su traslado junto a su familia.

Con el mismo propósito la defensa acompañó el documento de fojas 7519, que da cuenta de la declaración jurada hecha por Mario Vásquez Laso, el que manifiesta que en esa época era el ayudante del Comandante Arturo Aranda y que el día 3 de Enero, anterior a la entrega del mando, llegó Aracena Romo al Casino de Oficiales, a quien le preguntó dónde almorzaría al día siguiente, diciéndole que lo haría en la casa del Comandante Aranda que lo había invitado.

**Sexto:** Que aunque la defensa no lo explicita, con la prueba rendida pretende demostrar que el procesado entre los días 4 y 8 de Enero de



1976, no se encontraba en la ciudad de Calama, por lo que no pudo ser partícipe de los hechos que se le imputan.

Sin perjuicio que el testigo cuya declaración consideró como relevante para su tesis, no corroboró el hecho que hubieran compartido un almuerzo tal día en la ciudad de Lautaro, tampoco revestía mayor trascendencia toda vez que, como se señala en el fundamento cuarto del fallo en alzada, no se estableció de manera precisa la fecha de los hechos y sólo se alude a “comienzos del año 1976”, por lo que esta prueba en modo alguno es suficiente para desvirtuar el mérito de convicción que tienen los antecedentes que el sentenciador menciona en el fundamento 29º, que sustentan su decisión de condena. En consecuencia, debe confirmarse lo resuelto al respecto.

**Séptimo:** Que habiéndose concluido que los hechos deben ser calificados como un delito de exhumación, la pena que corresponde imponer a los procesados es la de presidio menor en su grado mínimo y como favorece a todos ellos la minorante de su irreprochable conducta anterior, no puede ser aplicada en su máximo.

Respecto de los procesados Iturra Orrego, Gutiérrez Ruiz, Aguirre Cortés, Pardo Pardo, Carrasco Pérez, Pacheco Obreque y López, no obstante habérseles reconocido también la atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no se hará uso de la facultad conferida por el artículo 67 , inciso cuarto, del Código Penal, manteniendo la sanción en el grado correspondiente.

Esta decisión tiene como fundamento la especial reprochabilidad de sus conductas, pues no sólo se trató de la comisión del hecho delictual que prevé el artículo 322 del Código Penal, sino tienen una connotación más grave, ya que sus actuaciones estuvieron dirigidas tanto al ocultamiento de las evidencias de un asesinato masivo, como a impedir que los familiares de las víctimas pudieran encontrar sus restos, lo que significó aumentar con mayor crueldad su sufrimiento.

En cuanto al procesado Iturra Orrego, la rebaja en un grado de la pena que le corresponde como cómplice del ilícito, lleva a imponerle la de prisión en su grado máximo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia



apelada de fecha 19 de Mayo de 2015, escrita a fs. 7029 y siguientes **con las declaraciones** que a continuación se indican:

Que los procesados Carlos Humberto Minoletti Arriagada, Julio Fernando Salazar Lantery, Luis Mario Aracena Romo, Manuel Segundo Aguirre Cortés, Juan Carlos González Reyes, Sergio Orlando López Maldonado, Emilio Gerardo Pardo Pardo, Hugo Luciano carrasco Pérez, Wilson Rubén Pacheco Obreque y Pedro León Gutiérrez Ruiz, quedan condenados a sendas penas de **TRESCIENTOS DIAS** de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa equivalente a seis unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autores del delito exhumación ilegal cometido en los primeros días del año 1976.

Que el procesado Héctor José Iturra Orrego, queda condenado a la pena de **SESENTA** de prisión en su grado máximo menor en su mínimo, al pago de un multa equivalente a seis unidades tributarias mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de cómplice del mismo delito.

La pena privativa de libertad se les remite condicionalmente por reunirse en su favor los requisitos de la Ley 18.216, debiendo quedar sujetos cada uno de ellos a la vigilancia de Gendarmería de Chile por el lapso de un año y cumplir con los demás requisitos que este texto legal establece. Si este beneficio les fuera revocado deberán cumplir efectivamente la sanción, sirviéndole de abono el tiempo que en cada caso se les reconoce.

**Regístrese y devuélvase con sus Tomos.**

**Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.**

**Criminal N° 2335-2015**

No firma el Ministro señor Madrid, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.